



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 135

Bogotá, D. C., jueves 15 de abril de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 13 DE 2004 SENADO

*por el cual se adiciona el parágrafo 1º del artículo 180
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónase el parágrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 180. Los Congresistas no podrán:

(...).

Parágrafo 1º. Del Régimen de Incompatibilidades aplicable a los congresistas, se exceptúan:

a) El ejercicio de la cátedra universitaria;

b) Ser nombrados y desempeñarse como Ministros de Estado o como Embajadores, desde su elección y durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En tal evento serán reemplazados por quien en estricto orden descendente de la lista no haya resultado electo. Si renunciaren o fueren removidos del cargo en el ejecutivo no podrán regresar a la curul por el resto del período.

Parágrafo 2º. (...).

Parágrafo 3º. La incompatibilidad para ejercer cargo o empleo privado, no se extenderá después de la aceptación de la renuncia del Congresista.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación en el *Diario Oficial* o en la *Gaceta del Congreso*.

Mauricio Pimiento, Oscar Arboleda, Reginaldo Montes, Tony Jozame Amar, Teodolindo Avendaño, Hernán Andrade, R. Camacho W. Hay otras firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el período anterior se presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de Acto legislativo que pretendía modificar las incompatibilidades que poseen los Congresistas para desempeñarse como Ministros de Estado o como Embajadores.

El proyecto de Acto Legislativo tuvo sus 4 debates, dos en Cámara y dos en Senado, infortunadamente no tuvo acta de conciliación para

que siguiera con su trámite respectivo; por lo cual sometemos a consideración del Congreso de la República nuevamente el proyecto, por considerarlo que ha tenido aceptación por parte de los congresistas.

El proyecto de acto legislativo pretende que los Congresistas en un futuro, puedan tener un régimen de incompatibilidades menos estricto y severo como el que estableció el constituyente del 91, al no permitirles que desde la Rama Ejecutiva del Poder Público puedan ejercer y desempeñar cargos donde puedan poner en práctica la destreza anteriormente denotada.

La Constitución de 1991 quiso que los Congresistas tuvieran una dedicación laboral exclusiva por parte de este a los deberes de su cargo con el fin de tener una independencia en las actuaciones de su investidura, pero esto conllevó a que no le permitiera a Colombia contar con los servicios de hombres brillantes, capaces y experimentados concedores de la vida política.

Colombia ha sufrido la experiencia de haber contado con Ministros improvisados que no poseen un buen manejo de las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo, ocasionando esto un retroceso en el diario deber del cumplimiento por estos dos órganos de poder en el país.

Así mismo, el proyecto de acto legislativo lo que pretende es delimitar las ocupaciones de los legisladores en la rama ejecutiva del poder público, determinando sus funciones exclusivamente a Ministerios o Embajadas. Por el contrario, no se pretende que haya interferencias entre el Ejecutivo y el Legislativo, lo que se busca es que si el Congresista puede colaborar y brindar su experiencia desde el Ejecutivo lo pueda realizar sin distorsionar los criterios técnicos y de experticia.

Es importante resaltar que el presidente continúa con la facultad discrecional de nombrar a sus Ministros y Embajadores; sin embargo, lo que pretende el presente proyecto de Acto Legislativo es que dicha facultad discrecional sea aún más amplia.

En este sentido lo que la iniciativa busca es eliminar una discriminación odiosa contra unos ciudadanos a los cuales por tener la condición de congresistas no se les permite prestar sus servicios en las altas posiciones del ejecutivo privando así al país y al gobierno respectivo de contar con un concurso calificado, porque son los congresistas en su calidad de hombres públicos los que mejor conocen el país por recorrerlo periódicamente y estar al tanto de las necesidades básicas y primordiales de la población.

Se trata además de acentuar la responsabilidad política de quienes ejercen funciones en el ejecutivo. El hombre público, el político que ha dedicado su vida al servicio público se somete permanentemente al juicio de sus conciudadanos de modo que tiene que responder periódicamente por sus actos. El particular que dedica su vida a una profesión o al desarrollo de una empresa privada y ocasionalmente presta sus servicios al gobierno, al regresar a su vida privada no tiene que volver a responder políticamente por sus actos y sus responsabilidades, por decisiones fundamentales que puede haber tomado en el ejercicio del gobierno pasan a oscurecerse en el anonimato de la vida privada. Por su puesto que no puede el gobierno privarse del concurso de los empresarios y de los profesionales y de las gentes del sector privado, pero es lógico que también pueda apelar a los servicios de los hombres y de las mujeres dedicadas al servicio público y a la actividad política enriqueciendo sus capacidad de servicio y de acción administrativa y gubernamental y a la vez incrementando sus compromisos de responsabilidad política hacia el futuro de la vida nacional.

La experiencia histórica recomienda la norma que venimos analizando.

El Presidente Alfonso López Pumarejo realizó toda una revolución generacional al haber prolijado el surgimiento de una generación política de estadistas que tuvieron participación decisiva en la vida nacional durante medio siglo XX, y que él denominaba las audacias menores de 30 años.

Quiénes no recuerdan nombres de Congresistas que fueron personajes ilustres de nuestro diario vivir en la vida política por el desempeño, dedicación y compromiso que a pesar de tener sus cargos de congresistas acertaron en sus decisiones como Ministros: Rodrigo Lloreda Caicedo, Indalecio Liévano Aguirre, Cornelio Reyes, Rodrigo Lara Bonilla, Alberto Arellano, Manuel Mosquera Garcés, Raimundo Emiliani, Carlos Lemonds Simonds, Augusto Espinosa, Castro Jaramillo Arrubla, César Gaviria y Horacio Serpa, los cuales le dejaron a Colombia el legado histórico político frente al desempeño de sus cargos y quienes aun dejando sus funciones de Ministros le hicieron frente al país, y siguieron poniendo la cara frente a la opinión pública por las decisiones que tomaron.

El presente proyecto de acto legislativo es consecuente con los propósitos de la reforma política recientemente aprobada por el congreso nacional.

Es importante anotar que la Reforma Política establece que los partidos deben actuar en Bancadas, en este sentido los partidos juegan un papel fundamental y por qué no decir primordial para llegar a unos acuerdos que en torno a este tema puedan colaborar a aportar, para que el País se desarrolle dentro de un ambiente de entendimiento y democracia más participativa.

Finalmente, valga anotar que hasta donde conocemos no hay legislación que establezca una inhabilidad para los parlamentarios como la que contiene la Constitución del 91, que se pretende reformar por el acto legislativo que está a la consideración de los honorables Senadores. En efecto tanto en regímenes parlamentarios puros como Inglaterra o Alemania en regímenes mixtos como Francia y España y en Regímenes presidencialistas como el de Estados y los latinoamericanos, los legisladores pueden ser llamados por sus respectivos gobiernos a servir en el ejecutivo, en algunos casos con la opción de regresar a ocupar su curul en otros con la consecuencia de perder su investidura y en los parlamentarios ejerciendo simultáneamente tanto la función ejecutiva como la legislativa, pues en su condición de ministros continuaba actuando como legisladores (Inglaterra y Francia).

Mauricio Pimiento, Oscar Arboleda, Reginaldo Montes, Tony Jozame Amar, Teodolindo Avendaño, Hernán Andrade, R. Camacho W. Hay otras firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., abril 14 de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2004 Senado, *por el cual se adiciona el parágrafo 1° del artículo 180 de la Constitución Política*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2004.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 2004 SENADO

por la cual se dictan lineamientos de política exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 150 de la Constitución, y en concordancia con los artículos 2°, 3°, 9°, 95 y 226 de la Carta.

Objetivos generales de política exterior

Artículo 1°. Las relaciones internacionales deben servir para fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el acceso al conocimiento y la tecnología, la libertad y la paz.

Las relaciones exteriores y los tratados internacionales que suscriba el país deben asegurar la soberanía, autonomía, autodeterminación, independencia nacional y mantener la integridad territorial de Colombia.

De las relaciones económicas internacionales

Artículo 2°. La ampliación del comercio internacional debe desarrollarse sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Un comercio equitativo, justo y recíproco es vital para el crecimiento económico, autodeterminación y la solidez del país y su seguridad nacional. La seguridad alimentaria, económica y energética, debe apoyarse en un estable desarrollo industrial, agrícola y de servicios. Los acuerdos de comercio no pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales.

Objetivos de Política Exterior Comercial

Artículo 3°. En los procesos de negociación internacional, el Presidente y sus delegados deben suscribir acuerdos que cumplan con los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, por lo tanto están obligados a lograr los siguientes objetivos generales en las negociaciones:

a) Obtener acceso más abierto, equitativo y recíproco de los productos y servicios colombianos a los mercados, reconociendo las asimetrías, concretando y preservando el trato especial y diferenciado según los distintos niveles de desarrollo;

b) La reducción o eliminación progresiva de las barreras y distorsiones que directa o indirectamente están relacionadas con el comercio, y que disminuyen las oportunidades de mercado para las exportaciones colombianas, o que de otra forma distorsionan el comercio o el mercado interno de Colombia;

c) Garantizar condiciones más justas de acceso de los productos colombianos a través de la reducción o eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias, de las políticas y prácticas comerciales de gobiernos extranjeros que directa o indirectamente reducen las oportunidades de mercado de las exportaciones colombianas o que de otra forma distorsionan el comercio de Colombia, así como de la preservación de los subsidios permitidos por la OMC a Colombia como país en desarrollo;

d) Fortalecer procedimientos transparentes, efectivos, ágiles y no discriminatorios, del sistema comercial internacional de solución de diferencias, buscando que estos métodos cada día sean más jurídicos y menos sujetos a contingencias políticas, y

e) Promover el crecimiento económico, elevar los niveles de vida de sus habitantes, y promover el pleno empleo en Colombia;

f) Asegurar el pleno dominio territorial por parte de la sociedad y las instituciones democráticamente establecidas, para la superación del conflicto armado interno.

De los recursos biológicos, genéticos su conocimiento asociado y la propiedad intelectual

Artículo 4º. El manejo y utilización de los recursos genéticos, biológicos y naturales, así como el conocimiento de las comunidades relacionado con ellos, deben convenir al interés nacional y por lo tanto:

a) No podrán otorgarse monopolios de explotación sobre los mismos, sin que se cuente con instrumentos previos para que toda la sociedad pueda aprovecharse equitativamente de los mismos, y

b) Se asegurará que se disponga la fijación de obligaciones justas, equitativas y claras de pago o retribución de los beneficios derivados de la explotación de los recursos genéticos y biológicos;

c) Se asegurará que las comunidades obtengan una justa compensación por el conocimiento tradicional relacionado con ellos.

Artículo 5º. El gobierno debe asegurar que las cláusulas de cualquier acuerdo comercial multilateral o bilateral que gobierne los derechos de propiedad intelectual reflejen los principios contenidos en los artículos 7º y 8º y los estándares de protección del ADPIC (Acuerdo de Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con Comercio de la Organización Mundial de Comercio), aseguren el cumplimiento del artículo 333 de la Constitución Nacional y en especial:

a) Garanticen que la protección de las tecnologías nuevas y emergentes y de los nuevos métodos de transmisión y distribución de productos que incorporan propiedad intelectual, no sean usadas como restricciones al mercado y al desarrollo social, económico y tecnológico del país;

b) Garanticen la transferencia de tecnología, mediante acuerdos de desempeño que favorezcan la industria, educación y sector agrícola nacionales;

c) Garanticen que se incluya en el mismo, el derecho soberano de Colombia de proteger la salud pública, contenido en la Declaración sobre el Acuerdo DRCPI/TRIPS y la Salud Pública, adoptada por la OMC a la fecha;

d) Garanticen los derechos soberanos sobre los recursos biológicos y genéticos;

e) Garanticen que los países con que se suscribe un acuerdo sobre propiedad intelectual sean parte del Convenio de Diversidad Biológica (CDB).

De la libre y leal competencia, y sus mecanismos de remedio comercial

Artículo 6º. Los principales objetivos de negociación de Colombia con respecto a las leyes comerciales de remedio o leyes internas que se apliquen inmediatamente cuando un Estado o particular que pertenece a ese Estado incumple lo acordado son:

a) Que el Estado colombiano conserve la autonomía para instrumentar rigurosamente sus leyes comerciales, incluyendo las leyes antidumping, de compensatorios y de salvaguardia, y evitar acuerdos que disminuyan la efectividad de las disciplinas domésticas e internacionales sobre comercio desleal, especialmente sobre dumping y subsidios, o que disminuyan la efectividad de las cláusulas domésticas e internacionales de salvaguardia, para asegurar que los trabajadores, que los productores agrícolas, y las compañías colombianas puedan competir a plenitud bajo términos justos y puedan disfrutar de los beneficios de las concesiones recíprocas de comercio; y

b) Enfrentar y remediar distorsiones de mercado que desembocan en dumping y subsidios, incluyendo la creación de carteles, y barreras de acceso a los mercados.

Artículo 7º. Previa a la firma de un acuerdo comercial internacional, el Presidente presentará un proyecto de ley sobre protección de la libre competencia, que ayude a controlar las prácticas restrictivas de comercio que se presentan con la mayor exposición de la economía a los mercados globales. Cualquier persona que se sienta afectada por prácticas de otros Estados o empresas que afecten la libre y leal competencia podrá solicitar la corrección de tales medidas ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Entidad competente. Esta autoridad tendrá un plazo de 30 días para corregir la distorsión denunciada. Pasado ese plazo sin que se solucionen o corrijan los efectos de la distorsión podrá acudir ante la jurisdicción administrativa que, a través de los mecanismos de la acción popular, decidirá en un plazo de 30 días desde la presentación de la demanda.

Parágrafo: La acción popular procederá siempre y cuando se pruebe que el perjudicado elevó la solicitud a la autoridad administrativa competente para que solucionara o corrigiera la distorsión denunciada.

Del sector agrícola y la seguridad nacional

Artículo 8º. El gobierno debe asegurar que las cláusulas de cualquier acuerdo comercial multilateral o bilateral relacionado con la agricultura y las condiciones de acceso, constituyan un mecanismo equitativo, recíproco y conveniente, por lo cual en todo tratado de comercio se deben incluir cláusulas de salvaguarda agropecuaria que remedien inmediatamente las distorsiones detectadas en otros mercados, sin necesidad de probar daño o menoscabo para la producción nacional. El Gobierno debe incluir cláusulas que reconozcan la situación social, y el conflicto armado que vive el campo y las implicaciones que en la lucha contra el narcotráfico y contra los grupos armados al margen de la ley se derivan de un acuerdo comercial en materia agrícola.

Artículo 9º. La producción de alimentos en el territorio nacional gozará de especial protección del Estado. La seguridad nacional también depende de la seguridad alimentaria, esto es, la capacidad del país para producir autónomamente sus propios alimentos, por lo tanto la negociación internacional debe asegurar lo siguiente:

a) El Estado colombiano debe reservar algunos sectores de vital importancia para asegurar la alimentación de la Nación, el trabajo de su población rural y la plena explotación y ocupación del área cultivable;

b) Se mantendrán las franjas de precios para los productos que han sido declarados como sensibles;

c) La compensación y ayuda a los sectores afectados con el acuerdo internacional;

d) Cuando se afecten productos del sector agropecuario que en el exterior sean objeto de ayudas internas a la producción o subsidios a la exportación, o políticas monetarias o económicas con impacto de distorsión en los precios, generando distorsiones sobre la producción

nacional, deberán acordarse en las negociaciones medidas como cláusulas de salvaguardia: franjas de precios, fondos de estabilización de precios, períodos de desgravación, protecciones arancelarias, o tratamientos especiales que eviten colocar en un plano de desigualdad a aquellos productos que por su importancia y significación puedan afectar el ingreso y el empleo nacional, en especial cuando los perjudicados sean las poblaciones campesinas del país. Estas protecciones se irán marchitando paulatinamente, en la medida que los países que otorgan las ayudas internas y los subsidios a la exportación, o disponen las políticas distorsivas, hagan lo propio;

e) Asegurar la eliminación de restricciones sanitarias y fitosanitarias injustificadas, incluyendo aquellas no sustentadas en principios científicos en contravención de los Acuerdos de la Ronda Uruguay;

f) Asegurar la eliminación de normas restrictivas en la administración de cuotas arancelarias;

g) La eliminación de prácticas que afectan adversamente el comercio de perecederos o de los productos cíclicos, y el mejoramiento de los mecanismos de alivio de doble vía para las importaciones, de tal forma que se reconozcan las características particulares de la agricultura de perecederos y de ítems cíclicos;

h) Asegurar que los mecanismos de alivio por importaciones de perecederos y de la agricultura cíclica sean tan accesibles y oportunos a los productores colombianos como aquellos mecanismos que son utilizados por otros países;

i) Asegurar que no se otorguen mayores beneficios a países desarrollados de los que se han otorgado por Colombia a países en vías de desarrollo;

Artículo 10. Los objetivos de negociación con respecto de la solución de diferencias y la instrumentación de los acuerdos comerciales son:

a) Lograr normas en los acuerdos comerciales uniformes que no sean discriminatorias, sean más jurídicas, y que eviten el manejo político de una de las partes;

b) Lograr normas en los acuerdos comerciales para resolver disputas entre gobiernos bajo esos acuerdos comerciales de una manera efectiva, oportuna, transparente, equitativa, y razonada, permitiendo determinaciones basadas en hechos con el objeto de mejorar el cumplimiento de los acuerdos;

c) Lograr normas para dictaminar una sanción a una parte involucrada en una disputa bajo el acuerdo que:

i) Promuevan el cumplimiento de las obligaciones bajo el acuerdo;

ii) Sean apropiadas para las partes, frente a la naturaleza, sujeto materia, y espectro de la violación, y

iii) Que tengan el objetivo de no afectar adversamente a las partes o los intereses de las no partes de la disputa manteniendo la efectividad del mecanismo de instrumentación.

Del Sector de los servicios

Artículo 11. En materia de servicios las negociaciones propenderán por lograr mediante un proceso equilibrado, concesiones e intercambios favorables para Colombia.

Artículo 12. Las negociaciones buscarán condiciones de certidumbre y transparencia, a través de reglas de juego claras y estables para los proveedores de servicios interesados en los mercados comprendidos por los Acuerdos Internacionales que suscriba Colombia.

De los procedimientos de consultas

Artículo 13º. Antes de iniciar las negociaciones en materia agropecuaria, los Ministros de Comercio, Industria y Turismo, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en consulta con el Congreso, deberán desarrollar una posición unificada sobre el tratamiento que se le debe otorgar a los productos agrícolas estacionales y perecederos en lo relacionado con investigaciones de dumping y de salvaguardia y en cualesquiera otra área relevante.

Para dar cumplimiento a lo anterior se deberá nombrar una Comisión Especial compuesta por dos Senadores, dos Representantes a la Cámara y los Ministros de Comercio, Industria y Turismo, y de Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 14. Antes de iniciar una negociación internacional, o firmar un acuerdo internacional de comercio el gobierno debe informar al Congreso sobre los asuntos sujetos a negociación y en particular:

a) Si los productos colombianos enfrentan restricciones técnicas, ambientales, sanitarias y fitosanitarias injustificadas, incluyendo aquellas no basadas en principios científicos u objetivos.

b) Si los países participantes en las negociaciones mantienen subsidios de exportación, ayudas internas u otros programas, políticas, o prácticas que distorsionan el comercio mundial de tales productos y el impacto de tales programas, políticas y prácticas sobre los productores de los ítems en Colombia;

c) Si los países participantes en la negociación han cumplido con las obligaciones previstas en el ADPIC (Acuerdo sobre Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con Comercio), de la OMC, respecto de los derechos de Colombia.

Artículo 15. Corresponde al gobierno presentar al Senado de la República previa a la firma del tratado, una evaluación sobre los efectos económicos probables de cualquier reducción arancelaria sobre la industria colombiana productora de los ítems involucrados en la negociación.

Artículo 16. El Gobierno debe informar al Congreso antes de firmar acuerdos respecto de la naturaleza del acuerdo, cómo y en qué extensión el acuerdo logrará los propósitos, políticas, prioridades y objetivos aplicables en esta ley, y el efecto de la implementación del acuerdo sobre las leyes existentes y otros acuerdos internacionales previamente firmados.

Artículo 17. En el curso de negociaciones internacionales el Ministerio a cargo de la negociación deberá consultar estrecha y oportunamente con, y mantener informados totalmente de las negociaciones, a las Comisiones Constitucionales del Congreso, en lo de su competencia, y a todos los comités de la Cámara de Representantes y del Senado que tengan ingerencia sobre leyes que podrían verse afectadas por un acuerdo comercial resultante de las negociaciones.

Artículo 18. El Gobierno deberá presentar al Congreso antes de iniciar negociaciones internacionales, o antes de firmar un acuerdo internacional un informe escrito completo que contenga una revisión y análisis del impacto económico sobre la economía Colombiana y la seguridad nacional, así como del impacto y soluciones de cada uno de los sectores sujetos a la negociación que se verá afectado.

Artículo 19. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Rodrigo Rivera Salazar, Juan Carlos Restrepo, Senadores de la República; *Carlos Julio González Villa, Luis Fernando Duque, Guillermo Rivera, Griselda Janeth Restrepo, José Joaquín Vives*, Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1 Presentación General

Sometemos a consideración de los honorables Congresistas este proyecto de ley en momentos en los que se anuncia la iniciación de las negociaciones entre Colombia y Estados Unidos en torno al Tratado de Libre Comercio. Y en los que resulta evidente la inexistencia de un consenso nacional en torno a los intereses que defenderán nuestros negociadores, y los colombianos del “cuarto de al lado”, en la negociación con la primera potencia y el primer mercado del mundo. Podríamos ser más tajantes: ni siquiera hemos logrado una posición unificada del gobierno. De hecho, los “halcones” del Ministerio de Comercio Exterior discrepan públicamente de las “palomas” de los Ministerios de Agricultura y de Protección Social. Unos, los primeros, tienen una visión estrictamente comercial y económica de lo que significa el Tratado. Otros, los segundos, tienen una visión social y, en

el caso de Agricultura, estratégica y de seguridad nacional, vinculada directamente con la persistencia indoblegable del conflicto armado interno que sufrimos. Pero aún la visión del Ministerio de Agricultura se concentra en el tradicional concepto de “seguridad alimentaria” y de generación de empleo en la Colombia rural. En este proyecto de ley planteamos que se reconozca el hecho tozudo de que, además, la protección de la agricultura nacional tiene un rol determinante en la plena ocupación del territorio rural, con el consiguiente impacto en la recuperación de espacios territoriales que, ante la equivocada visión nacional del campo, ha perdido la sociedad y el Estado, durante décadas, frente a los paraestados de la guerrilla y las autodefensas.

La consecuencia de esa equivocada visión ha sido demoledora: solo estamos explotando la tercera parte del área cultivable y, simultáneamente, importamos hoy alrededor de diez millones de toneladas de alimentos por año. El resto de la Colombia rural, quebrada y desolada, se ha convertido en corredores estratégicos de guerrilla y autodefensas, cuando no se dedica a cultivos ilícitos que exacerban el conflicto.

Una negociación que desconozca ese hecho terminará desmantelando lo que queda de nuestro sector agropecuario y agudizando el repliegue territorial y productivo del Estado, en beneficio de los paraestados de la guerrilla y las autodefensas. Tal circunstancia justifica la necesidad de que Colombia obtenga un tratamiento diferente y especial, sustancialmente distinto al otorgado a otros países que han negociado Tratados de Libre Comercio con los Estados Unidos.

De otro lado, el mundo asiste a una trascendental controversia entre el interés de los países más pobres, de garantizar acceso razonable a Medicamentos, y el de los grandes laboratorios farmacéuticos, empeñados en garantizar una holgada retribución a sus inversiones en investigación. El debate interesa, incluso, a grandes masas poblacionales pobres que viven en los países ricos. Definir una posición nacional en la materia, que dé prioridad a los intereses de salud pública y educación por encima de los comerciales, con el compromiso de velar por la calidad de estos servicios y de asegurar su universalidad y asequibilidad, así como el reconocimiento, respeto y defensa de los pueblos originarios en relación con la práctica, preservación y desarrollo de la medicina tradicional, resulta indispensable como cauce político que le imponga el Congreso a nuestros negociadores, lo cual es consecuente con la Declaración de Doha.

Cosa similar podría predicarse de la negociación en torno al delicado asunto de las compras y contratación oficiales, en la que se juega la suerte de la ingeniería y los proveedores nacionales, y en torno a la solución de controversias, que constituye una verdadera cesión de soberanía judicial en aras de hacer más atractiva la inversión extranjera en Colombia y el comercio internacional con agentes económicos colombianos.

Es justamente ese contexto el que aconseja un esfuerzo extraordinario de todos los sectores políticos y sociales, y no sólo del gobierno, para unificar la posición de Colombia en torno a la definición de lo que llamaríamos el “interés nacional” defensible en estas negociaciones. Ningún escenario mejor que el Congreso para hallar esas coincidencias y, mediante el mandato de esta ley, fijar un marco nacional que, previo un proceso transparente y claramente favorable para el país, alindere la delicada misión de negociación, que, a nombre de todos los colombianos, adelantará una comisión cuyo trabajo incidirá en la vida nacional durante tres o cuatro generaciones. Así lo hizo el Congreso estadounidense al aprobar el Trade Act de 1974 y el Trade Promotion Authority Act del año 2002, fijando claramente el interés nacional que tendrán que defender sus negociadores en esta suerte de acuerdos de libre comercio. Hacer lo propio en Colombia, aprobando este proyecto de Ley que podríamos denominar “espejo”, contribuye a equilibrar estratégicamente la negociación y a superar la debilidad evidente en la posición colombiana por el hecho palmario de ser hoy, en esa materia, una verdadera “torre de Babel”.

El Congreso de Colombia, además, perderá competencia en muchas áreas tan pronto como se apruebe y ratifique el TLC. Y solo aquellas leyes dictadas antes de su vigencia, entre ellas esta, servirán como punto de referencia y dotarán de instrumentos a los colombianos para conjurar las prácticas de competencia desleal y el abuso de posiciones dominantes en los mercados que tendrían consecuencias en Colombia.

1.2 Marco general

Por mandato de la Constitución, el Presidente de la República es el encargado de representar a Colombia en las negociaciones internacionales de todo tipo. Dentro de estas se incluyen las relativas a las negociaciones ante organismos multilaterales de acción global como la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización Mundial del Comercio, OMC, Organización Mundial de la Salud (OMS), o regionales como la Organización de Estados Americanos (OEA), el Acuerdo de Cartagena, la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) o aquellas como el ALCA o las bilaterales del tipo de la que se inicia con los Estados Unidos (TLC).

En su acción internacional, los delegados para conducir las relaciones exteriores del país, se deben sujetar a las instrucciones que imparte el Presidente o ministro competente, quienes obran dentro de los límites previstos en la ley y la Constitución. De la misma manera debe conducir las negociaciones internacionales con otros Estados o Entidades de Derecho Internacional, sobre la base del respeto a la soberanía nacional y la autodeterminación que adquiere parte de su desarrollo cuando los acuerdos a los que llega el Ministerio se traduzcan en tratados equitativos donde las obligaciones contraídas deben ser recíprocas y convenir al interés nacional.

El concepto de interés nacional se refiere a la estabilidad y supervivencia futura de la Nación, vale decir, al desarrollo y bienestar esenciales de sus habitantes, y al mantenimiento de la soberanía y autodeterminación del país. La búsqueda y promoción del interés nacional debe involucrar a los actores nacionales legítimos en términos de justicia equitativa.

La débil definición del interés nacional en el país, ha traído como resultado en materia de política exterior, una inevitable subordinación activa de nuestro país frente a intereses externos, y además a una clara desarticulación entre lo político y lo económico que se define internacionalmente. La Política Exterior colombiana responde más a coyunturas y al gusto del Presidente o Ministro de turno, que a una planeación seria de Estado que responda a principios y valores que debe promover Colombia internacionalmente. La falta del respeto por los principios y valores contenidos en la Constitución ha traído consigo que las políticas y acciones exteriores no sean continuas, eficaces e independientes.

Colombia cuenta hoy con una política exterior del siglo XIX para los retos de la globalización del siglo XXI. Pese a que el grueso de las decisiones que nos atañen se adoptan hoy en escenarios internacionales, nuestra política exterior se caracteriza por la improvisación, la debilidad y el amiguismo y brillan por su ausencia conceptos profesionales y estratégicos defendidos por embajadores y negociadores idóneos que reflejen cabalmente el interés nacional. Este debe comprender el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos y colombianas, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo a escala humana y la preservación del medio ambiente.

Es tan importante la promoción de valores nacionales a nivel internacional, que países como Estados Unidos entendieron hace tiempo la importancia de contar con una herramienta capaz de guiar y propender a la vigilancia y defensa de su política exterior. En consecuencia, por medio de una ley, se le señalan al ejecutivo las directrices generales de negociación, otorgando al Congreso facultades limitadas para el seguimiento y control de los escenarios donde esté en juego el interés nacional.

Para un país como Colombia, la defensa, protección y promoción del interés nacional están estrechamente vinculadas con su estabilidad y viabilidad económica, por lo tanto, es imprescindible contar con una ley de política exterior capaz de sentar principios, lineamientos y objetivos claros de política, en función de los medios de que dispone el país, y sus sensibilidades político-económicas, para que guíen la actuación de los encargados de conducir la diplomacia y las negociaciones internacionales.

La construcción del interés nacional defendible a nivel internacional debe partir de un esfuerzo común de la Nación, es decir, de nacionales que actúan al interior del Estado con capacidad de definir el futuro del país. Esto se hace en dos niveles, el primero de los cuales corresponde a lo político del que hacen parte el Congreso y la Sociedad Civil. El segundo se refiere a la instrumentación y ejecución de los consensos del primer nivel, acompañado de las políticas elaboradas por el ejecutivo (Presidente y Ministros), quienes deben articular unos objetivos compartidos.

Se debe procurar entonces en el orden institucional interno, que las agencias o dependencias encargadas de trazar la política exterior, siempre busquen la mejor ubicación del país, bajo cualquier gobierno, en el ámbito internacional, equilibrando los diferentes intereses sectoriales. Lo anterior se logrará no sólo por la capacidad de conducción del Presidente, sino también por la existencia de una ley que vele por su construcción interna, su promoción, defensa y cumplimiento.

En este orden de ideas, la ley de política exterior también estará dirigida a consolidar los principios y lineamientos constitucionales que guían la política exterior y las negociaciones internacionales, convirtiéndose los mismos en elementos de cohesión social y constructores de identidad nacional. En este sentido deben entonces precisarse los aspectos que esta ley debe tratar y que se pueden explicar de la siguiente manera:

a) La ley de política exterior será un elemento orientador de las instituciones y de quienes al interior de ellas son los llamados a la toma de decisiones en la construcción política de un país cuya inserción internacional es inevitable, debido al auge de las negociaciones y lazos comerciales. La participación incremental de los Estados en los foros multilaterales y el fortalecimiento de las relaciones entre los distintos actores del sistema internacional, imponen un reto enorme a la Nación teniendo en cuenta que dicha inserción debe realizarse sin desconocer las necesidades de bienestar y desarrollo interno;

b) Definición clara de responsabilidades de las instituciones y quienes diseñan las políticas exteriores como los primeros encargados de defender, promover, proyectar y desarrollar la estrategia de integración de nuestro país con el mundo;

c) Fortalecimiento del Congreso como órgano de control de la política internacional, con una clara definición de sus tareas y responsabilidades;

d) La ley debe ayudar a definir la posición negociadora de nuestro país en las negociaciones internacionales, fijando las responsabilidades del Equipo Negociador para las negociaciones de Colombia;

e) Se tendrá que definir la participación de los representantes de la Academia, sector oficial y sector productivo. El objeto de este equipo es ayudar a fijar una posición que refleje el interés nacional colombiano cada vez que el Ministerio lo convoca.

f) La Ley fortalecerá las políticas económicas, sociales y culturales que beneficien a todos los habitantes del territorio colombiano, reconociendo la historia y los derechos específicos de los pueblos originarios.

1.1 Marco constitucional

Las normas constitucionales que consagran la soberanía y autodeterminación de la Nación Colombiana expresan un límite mínimo de principios incuestionables e incontrovertibles, que por su estabilidad y permanencia sirven de sustento para el manejo de la política exterior

del país. En esencia se trata de una serie de derechos y obligaciones que el Congreso, el Ejecutivo, las Altas Cortes y la Sociedad en su conjunto deben promover y defender. En primer lugar tenemos que son derechos y obligaciones de todos los nacionales, mantener la Soberanía Nacional y la autodeterminación, previstos en los artículos 3° y 9° de la Carta:

“Artículo 3°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

“Artículo 9°. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.”

El pueblo, titular de la soberanía, entendida esta como un conjunto de competencias atribuidas al Estado por el derecho internacional, ejercitable en un plano de independencia e igualdad respecto de los otros Estados y demás Organizaciones, debe ser el destinatario de las obligaciones internacionales contraídas por sus representantes.

La soberanía del Estado implica la capacidad para participar directamente en las relaciones internacionales en condiciones de independencia, por ello la sociedad, por intermedio del Congreso y el Ejecutivo, es titular del derecho a determinar libremente su destino en materia internacional, ya que el principio de autoorganización va implícito en todas estas relaciones. Así, nuestro país tiene el derecho de adoptar libremente las decisiones en el marco de las normas y obligaciones del Estado y sin la presión o injerencia exterior para adoptar posiciones o asumir obligaciones.

Es así como en el ejercicio de la actividad internacional el Gobierno debe aplicar los principios del derecho a la soberanía y autodeterminación; y el principio de no intervención, que se ha entendido como el respeto a la soberanía de los Estados, esto es, la prohibición de injerir en los asuntos internos de otros, mediante hechos o actos destinados a lograr objetivos de diversa índole (económicos, políticos, sociales, etc.)¹. Incluso en la carta de las naciones unidas se prohíbe toda intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de los países.

El principio de autodeterminación del pueblo establece que no hay democracia sin autodeterminación del pueblo; ni autodeterminación del pueblo sin respeto hacia el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales; ni respecto a los derechos fundamentales si su violación no puede controlarse, verificarse y sancionarse.²

Uno de los fines de la ley será defender la independencia nacional, que de igual forma que los anteriores derechos también emana de la Carta Política, así:

Artículo 2°. “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

A ese propósito tan relevante que compromete la existencia misma del Estado, corresponde cabalmente el deber correlativo de la sociedad colombiana de “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales”, contemplado en el artículo 95, numeral 3 de la Carta. El Congreso debe, entonces, sobre la base de los artículos 2°, 3°, 9° y 95 de la Carta, desarrollar parte de los principios orientadores en la ley de política internacional, por los altos valores que envuelve para

1 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-187/96. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-221/92. M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

el Estado Social de Derecho en que nos encontramos – la independencia nacional, la soberanía y la autodeterminación.

El artículo 150 de la Carta dispone que corresponde al Congreso hacer las leyes, y en su numeral 16 establece que es su función: “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

De la misma forma el artículo 226 dispone que “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

1.3 Consideraciones Generales

Independientemente de las razones jurídicas y políticas que sirven de base para el presente proyecto de ley es menester resaltar que en la actualidad la política exterior es de vital importancia si se tiene en cuenta que basado en la misma se está discutiendo el desarrollo del país en el largo plazo, comprometiendo las generaciones presentes y las venideras, lo cual pone en evidencia la necesidad de establecer las medidas y controles suficientes para hacer que la política exterior colombiana no sea el resultado de decisiones caprichosas de quienes ostentan el poder, sino el producto de la armonización entre la concertación en los diferentes sectores de la sociedad y la formulación, adopción y puesta en marcha de políticas públicas coherentes con las necesidades públicas y el interés nacional.

No podemos dejar de lado que nuestra situación interna reclama acciones decididas que contribuyan a combatir nuestros conflictos de orden público, económico y social, por lo que nuestra responsabilidad es sentar las bases para una política exterior con los debidos controles, garantías y herramientas que eviten la improvisación y permitan un riesgo calculado en lo relacionado con las negociaciones internacionales.

De los honorables Congresistas,

Rodrigo Rivera Salazar, Juan Carlos Restrepo, Senadores de la República; *Carlos Julio González Villa, Luis Fernando Duque, Guillermo Rivera, Griselda Janeth Restrepo, José Joaquín Vives*, Representantes a la Cámara.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2004

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 217 de 2004 Senado, *por la cual se dictan lineamientos de política exterior*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2004

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2004.

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 179 de 2004 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994*, doy cumplimiento a tan honorable encargo, en la siguiente forma:

El proyecto de ley al que rindo informe de ponencia fue radicado por la honorable Senadora Alexandra Moreno. Esta iniciativa plantea ajustar el período de los miembros de las Juntas Administradoras Locales (en adelante JAL); facultar a los Concejos de los municipios para fijar una remuneración a los ediles o comuneros y precisar el Reglamento interno de las mismas en la ley, modificando así las Leyes 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, y la Ley 617 de 2000.

Para hacer más clara mi exposición he decidido organizar el presente informe así:

1. El Proyecto de ley.
2. Marco normativo de las JAL
3. Consideraciones.
4. Proposición.

1. El Proyecto de ley.

La propuesta radicada por la Senadora Moreno plantea: En primer lugar ajustar el período de los miembros de las JAL que actualmente es de 3 años, al establecido mediante el Acto Legislativo de 2 de 2002 de 4 años; en segundo lugar propone facultar al Concejo de los respectivos municipios para que mediante acuerdo pueda fijar una remuneración a los ediles o comuneros, por su asistencia completa a las sesiones plenarias, equivalente a un 30% del salario diario que corresponde al respectivo alcalde del municipio y propone también establecer el pago de seguros de vida y de salud para los ediles y comuneros.

El proyecto expone que la expedición de los acuerdos que reglamenten estas remuneraciones estará sujeta a lo establecido por la Ley 819 de 2003, en lo referente al análisis del impacto fiscal de las normas, y finalmente proponer hacer una descripción legal más detallada del contenido del Reglamento Interno de las JAL. Además plantea la derogatoria de las normas que antes habían establecido la no remuneración de los ediles (Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000).

La autora justifica su proposición respecto del pago de los ediles en varios argumentos, así: Los derechos a la igualdad y al trabajo de los ediles del resto del país respecto de los de Bogotá; la obligación del Congreso de expedir el Estatuto del Trabajo¹ con las condiciones señaladas en la Carta Política; y la calidad de los ediles de servidores públicos de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Nacional².

El proyecto compara la situación de los ediles de Bogotá con los ediles del resto del país y argumenta que en el Distrito Capital, a diferencia de los otros municipios, se les remunera su actividad, justificando entonces la posible violación del derecho a la igualdad de los ediles del resto del país.

Para la autora además, la realidad nacional exige mayor protagonismo por parte de las JAL, porque sus funciones son trascendentales para el desarrollo del municipio y esta tarea no puede llevarse a cabo sin la dedicación necesaria ni la remuneración, que a su vez ofrecería mayor control ciudadano a su actividad.

2. Marco Normativo

En primer lugar, como ya mencioné, la Constitución Nacional en su artículo 318 establece que “Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales”.

Señala la Constitución que cada comuna o corregimiento tendrá una Junta Administradora Local, que será de elección popular, y determina una serie de funciones de carácter cívico entre las que se encuentran: “Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas; Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos; Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión; Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal; Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

La misma Constitución establece un régimen general para las JAL de todos los municipios en el artículo 318 mencionado y un régimen especial para el Distrito Capital, específicamente en lo relacionado con las Juntas Administradoras en su artículo 324.

El desarrollo legislativo en estos temas, siguiendo los lineamientos dados por el Constituyente al momento de definir el tema de las JAL, estableció un Régimen General mediante la Ley 136 de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, reformada posteriormente por la Ley 617 de 2000, normas en las cuales se estableció entre otras disposiciones, que la actividad ejercida por los ediles sería *ad honorem*; y un régimen especial para el Distrito Capital, dado mediante el Decreto-ley 1421 de 1993, mejor conocido como el Estatuto de Bogotá, según el cual, los miembros de las JAL serían remunerados por su labor.

En resumen la Constitución Política de 1991, en lo relacionado con la institución de las Juntas Administradoras creó un régimen general para todos los municipios colombianos y un régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá, regímenes que han sido desarrollados por el Decreto-ley 1421 de 1993, la Ley 136 de 1994 y la Ley 617 de 2000.

3. Consideraciones

Como se nota del recuento normativo las JAL fueron instituidas por la Constitución Política de 1991 y desde su creación hasta hoy, son 58 los municipios que cuentan con una Junta Administradora.

A pesar de los bien logrados argumentos que expuso la autora en el proyecto de ley, considero necesario entrar a evaluar las justificaciones jurídicas y políticas de esta proposición:

En primer lugar y respecto de la posible violación de los derechos a la igualdad y al trabajo que la actual normatividad general para los miembros de las JAL produce respecto de los miembros de las JAL de Bogotá, es necesario recordar que ya la Corte Constitucional se manifestó sobre estas cuestiones en las Sentencias C-715 de 1998 y C-312 de 2002, señalando que no es inconstitucional, ni viola los derechos a la igualdad ni al trabajo el hecho de que haya unos ediles remunerados y otros no. La Corte justifica su decisión de declarar la exequibilidad de las normas que prohíben el pago a los ediles municipales tras analizar la decisión del Constituyente de crear dos regímenes diferentes el general para todos los municipios del país, y uno exceptivo para los ediles del Distrito Capital.

Dice la Corte:

“Cuando la Constitución permite un régimen especial, no se configura una violación de la igualdad por la simple diferencia entre este y el régimen común”.

En consecuencia, señaló el Magistrado Ponente, el artículo 23 de la Ley 617 de 2000 (que establece que los miembros de las JAL no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al Tesoro Público del respectivo municipio) no vulnera el derecho a la igualdad ni el derecho al trabajo.

Jurídicamente entonces, es impropio hablar de una discriminación, cuando lo que en realidad existe es un tratamiento diferenciado para las JAL de las diferentes entidades, en virtud de sus especiales características, por lo que el mismo constituyente concibió dos regímenes diferentes: el general y el especial.³

En segundo lugar, cuando la proposición se justifica en que remunerar las gestiones de los miembros de las JAL redundaría en resultados exitosos y efectivos para las gestiones comunitarias, es necesario observar no solo los resultados de la gestión de los ediles remunerados del Distrito Capital, sino acudir a los conceptos de civismo y trabajo “*ad honorem*”, un poco olvidados por estas épocas.

Si se analiza así, en primer lugar es necesario acudir a cifras y datos que revelen tal gestión. Este análisis ya se ha hecho⁴ y lamentablemente las gestiones de aquellos ediles que hoy son remunerados, no demuestran que sea cierto que si hay remuneración el trabajo sea de mayor calidad o tenga mejores beneficios para la comunidad.

Políticamente entonces, y atendiendo al segundo punto, considero conveniente para el país mantener algunas instituciones de carácter cívico sin necesidad de que sus miembros sean remunerados. El civismo en las localidades, entendido como el servicio de los intereses patrios, el celo por las instituciones ciudadanas o la íntegra y consciente defensa del poder civil frente a los atropellos de la fuerza⁵,

1 Vale la pena aclarar en este punto que se encuentran vigentes en cuanto al Régimen General de los Trabajadores el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del mismo y para los trabajadores oficiales

2 En este punto la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán, manifestó: “si bien es verdad que los ediles de las Juntas Administradoras Locales, como integrantes de estas Corporaciones Públicas son servidores públicos conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Nacional, no tienen, sin embargo, la categoría de empleados públicos, a los que se refiere el artículo 122 de la Carta Política, pues estos últimos son vinculados por una relación legal o reglamentaria, al paso que aquellos ostentan su investidura en virtud de una elección popular, aun cuando tienen en común que, unos y otros están al servicio del Estado y de la comunidad” (Subraya fuera del texto).

3 “Bogotá por disposición constitucional goza de un régimen especial, dadas sus connotaciones de territorio y población, que hacen un tanto difícil su administración o manejo, teniendo en cuenta que no se trata de una ciudad cualquiera, sino de la más importante del país” (Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al momento de estudiar la exequibilidad de la Ley 617 de 2000, art. 23).

4 www.redbogota.com. Página de Red Bogotá, Unidad Coordinadora de Acciones sobre Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, en la división de extensión.

5 Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Heliasta, Buenos Aires.

debe resguardarse del interés económico que impera en otras esferas. El trabajo comunitario que no requiere de dedicación absoluta, no debe ser remunerado.

Ser miembro de una corporación pública de carácter local, además cumpliendo unas funciones “ad honorem” implica que una persona desempeñe un cargo dentro de su localidad y ostente la calidad de “edil” por el honor que ello representa, y si se ejercen unas funciones sin dedicación absoluta y sin esperar ningún beneficio ni contraprestación económica de tal actividad, se entiende que en esa persona existe la vocación del trabajo cívico y del servicio a la comunidad, vocación que bien desarrollada llevará al reconocimiento público y por ende al desarrollo político y a la postulación para cargos en los que se desempeñen funciones que requieran de dedicación absoluta en cargos completamente reglamentados.

Vale la pena mencionar que con ocasión de la revisión de la Constitucionalidad del artículo 23 de la Ley 617 de 2000, el Juez constitucional revisó el “Convenio 29” adoptado por la “Conferencia Internacional del Trabajo”, aprobado mediante la Ley 23 de 1967, que señala que la labor que desempeñan los miembros de las entidades de carácter cívico (como los ediles pertenecientes a una JAL) no requiere ser remunerado.

En atención a las anteriores justificaciones propongo que se elimine del proyecto de articulado la referencia al pago de los ediles, y se mantenga solo lo relativo al ajuste del período al Acto Legislativo y la disposición referente al señalamiento de los contenidos del Reglamento de las JAL, con la que estoy absolutamente de acuerdo.

4. Proposición

Por lo anterior propongo dar primer debate al Proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994*, con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,

Jesús Enrique Piñacué A.
Senador Comisión Primera.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 179 DE 2004 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. *Juntas Administradoras Locales.* En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Los miembros de las juntas administradoras locales cumplirán sus funciones ad honorem.

Artículo 2°. El artículo 132 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 132. *Reglamento interno.* Las juntas administradoras locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinará, entre otras, las normas referentes a las sesiones, la validez de las convocatorias, los órdenes del día, la actuación de sus miembros, las mayorías deliberatorias y decisorias, la organización de las sesiones, y en general, el régimen de su organización y funcionamiento. Los períodos de sesiones se regirán por lo previsto para los respectivos concejos municipales en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jesús Enrique Piñacué A.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa designación que me fuera hecha por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, *por medio de la cual se aprueba el Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el campo de la Educación y la Capacitación*, suscrito el seis (6) de agosto de 2002 y en cumplimiento de los artículos 189 numeral 2, 150 numeral 16 y 224 de la Constitución Política.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Los gobiernos de las Repúblicas de Colombia y Australia con el deseo de fortalecer los lazos de amistad y cooperación, firmaron este Memorando de Entendimiento, el cual consta de preámbulo y 6 párrafos los cuales analizaremos a continuación.

El párrafo 1° establece que el Memorando sienta las bases del marco de trabajo dentro del cual las Partes deben considerar de manera conjunta los programas de cooperación en educación y capacitación sobre la base de reciprocidad y de beneficio mutuo.

El párrafo 2° establece que ambas Partes harán todo lo que esté a su alcance por fomentar y facilitar el desarrollo de contactos y cooperación entre las agencias del gobierno, las instituciones educativas, organizaciones y demás entidades de ambos países, para lo cual podrán, entre otras actividades: facilitar el intercambio del personal académico y estudiantes entre colegios e instituciones reconocidas de educación superior y vocacional; facilitar la organización de exhibiciones y seminarios especializados; apoyar la creación de becas; etc.

El párrafo 3° dice que los costos de las actividades de cooperación educación serán financiados y determinados mutuamente y sujetos a la disponibilidad de los recursos.

El párrafo 4° establece que este Memorando de Entendimiento entrará en vigor a partir de que las Partes se notifiquen mediante notas diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para ello. Además, podrá ser terminado en cualquier momento por cualquiera de las Partes mediante aviso escrito de su intención, a la otra Parte. La terminación se hará efectiva un mes siguiente al aviso. También podrá ser revisado mediante consentimiento mutuo y cualquier cambio podrá hacerse por acuerdo escrito entre las Partes.

La vigencia de este Memorando de Entendimiento será de cinco (5) años, luego de los cuales se renovará por otros cinco años, salvo acuerdo al contrario entre las Partes.

El párrafo 5° establece que ambas Partes arreglarán, amigablemente y sin demora mediante consultas, las discrepancias que surjan con respecto a este Memorando.

El párrafo 6°, nos deja ver la fecha de suscripción del mismo en inglés y castellano.

CONSIDERACIONES GENERALES

La educación se modifica de modo incesante y ello obliga a los Estados a ser previsoros para que la conciencia de lo que somos y la responsabilidad de futuras generaciones se mantenga atenta a evolucionar con la comunidad mundial en torno de su conocimiento. Como la globalización es una realidad debemos estar atentos a aquello

que nos manifiesta que el conocimiento es en la actualidad el componente central en la conformación de la riqueza de los países, más que el capital y el trabajo.

El crecimiento dinámico de los conocimientos en la mayoría de las áreas, nos hace pensar en la necesidad de actualización en las mismas y en la necesidad de buscar expectativas nuevas ofrecidas por otros gobiernos que se encuentren avantes en el campo del conocimiento. Porque debemos entender que las economías en vía de desarrollo necesitan personas capacitadas y entrenadas, para profesiones, de conformidad con los mercados laborales cada vez más segmentados.

El hecho real de emigración de colombianos al exterior en busca de nuevas expectativas y mejor preparación, no es un fenómeno reciente, por el contrario, ha sido constante este suceso en nuestro país. Por eso considero que todos los convenios, tratados o memorandos de entendimiento de Colombia, con los demás países, que nos pueden ofrecer este tipo de circunstancias, facilitan la posibilidad de prepararse mejor, para volver al país y aplicar todos esos nuevos conocimientos valiosos.

Por lo tanto, qué mejor camino que sacarle fruto a las relaciones amigables con otros estados, estrechar vínculos entre los pueblos y establecer programas de cooperación en educación y capacitación, como el que a través de este Memorando de Entendimiento han querido fomentar estos dos Estados, Colombia y Australia. Estableciendo mecanismos de cooperación que fomenten, faciliten, respalden y apoyen el desarrollo educativo de sus habitantes.

Como lo menciona la exposición de motivos “*Uno de los más importantes canales de acercamiento entre Colombia y Australia es el área de la educación, visto claramente en la gran afluencia de estudiantes colombianos a las Universidades de ese país, con el objetivo de adelantar estudios tanto en el aprendizaje del inglés como para programas de educación superior. En agosto de 2002, los cálculos aproximados son de 1.432 estudiantes colombianos, el número más alto de Latinoamérica después de Brasil*”¹... y es por esto que “*Con el propósito de buscar fórmulas para que estas oportunidades se puedan dar a un mayor número de estudiantes y también con el fin de atraer estudiantes australianos, capacitar a profesores colombianos, establecer alianzas entre centros educativos de educación superior, promover el establecimiento de carreras técnicas, fomentar el intercambio bibliográfico, la transferencia tecnológica y la investigación conjunta, se firmó este instrumento bilateral que permitirá facilitar la consecución de dichos objetivos*”.²

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras, fortalezca lazos de amistad y de cooperación en el campo de la educación y capacitación con otros estados, y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente acuerdo internacional deber ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presento a consideración de la honorable Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

Proposición final

Dese primer debate al Proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el campo de la Educación y la Capacitación, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.

De los honorables Senadores

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2003 SENADO, 129 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

En atención a la designación hecha por la mesa directiva de la Comisión Carta, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 249 de 2003 Senado, 129 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*”.

Para empezar quisiera reseñar algunos aspectos importantes sobre el municipio de Nocaima contenidos en el proyecto de ley, presentado por el Representante Pedro María Ramírez:

Fundación

3 de junio de 1605

Antecedentes culturales

Los primeros pobladores fueron los indios Panches conformados por las tribus de Anapoima, Bocaneme, Calima, Calamoima, Calandayma, Chapaima, Combaima, Chonchina, Doyma, Guaca, Gualí, Guateque, Honda, Ibagué y Xaquima.

Ubicación

Su cabecera municipal está localizada a los 05° 04' 18" latitud norte y 74° 22' 49" de longitud oeste a 94 Km. de la Capital de la República. Se encuentra a una altura de 1.100 m, tiene una superficie de 71 Km² con 11.829 habitantes. Pertenece a la región del Gualiva y está políticamente conformado por 21 veredas.

Economía:

Agrícola-Panelera

ANTECEDENTES JURIDICOS

La iniciativa legislativa está soportada sobre la base constitucional determinada en el artículo 154 de la Constitución, que autoriza al Congreso de la República presentar proyectos de ley, con la excepción allí descrita y en las Sentencias C-490 de 1994 y C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

En cuanto a la Sentencia C-490 de 1994 de la Corte Constitucional **EL PRINCIPIO DE Anualidad-Vulneración/ PRESUPUESTO NACIONAL – Reserva Legal y automática**

“El principio general predicable del Congreso y sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular previstos en la Constitución”.

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que comporten gasto público.

¹ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre el gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el campo de la educación y la capacitación”.

² *Ibidem* 1.

Respecto a la Sentencia C-343 de 1995 **EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA**

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Teniendo en cuenta los antecedentes que se han presentado y previo análisis de los elementos jurídicos es mi deber constitucional apoyar iniciativas legislativas que aportan al beneficio social de una comunidad que presenta necesidades inaplazables para su desarrollo.

Por lo anterior, propongo a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado se dé segundo debate al Proyecto de ley 249 de 2003 Senado, 129 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador,

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Ponente.

**ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 249 DE 2003
SENADO, 129 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. La Nación colombiana se une a la celebración de los 400 años de fundación del Municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a la memoria de su fundador Alonso Vásquez de Cisneros y se reconocen los tres pilares fundamentales de su idiosincrasia: su vocación agrícola-panelera, sus valores educativos

y su tradición cultural. Esta celebración se conmemorará el día 3 de junio del año 2005.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del presupuesto general de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Nocaima, departamento de Cundinamarca:

1. Construcción Coliseo Cubierto Municipal.
2. Ampliación y dotación de la Normal Nacional del Municipio.
3. Terminación del Colegio Agropecuario Las Mercedes.
4. Ampliación y dotación de la Casa de la Cultura Mariano Ospina Pérez.
5. Construcción de la Variante de Nocaima.
6. Telefonía Social en las zonas rurales del Municipio.
7. Mejoramiento y mantenimiento de las vías rurales del Municipio.
8. Construcción, ampliación y mejoramiento del Alcantarillado.
9. Construcción de la Biblioteca Pública.
10. Centro de Acopio.
11. Mejoramiento de la Tecnificación panelera mediante la adecuación y dotación de ramadas comunitarias.
12. Parque comercial y cultural del Trapiche.
13. Construcción vía alterna hacia los municipios de Nimaima, La Peña y Vergara.
14. Pavimentación de la carretera Cascajal-Nocaima.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Honorable Senador,

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Ponente.

TEXTOS DEFINITIVOS

**TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA EL DIA 31
DE MARZO DE 2004 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 01
DE 2003**

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El inciso 2º del artículo 31 del Código Penal quedará así:

“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”.

Artículo 2º. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

“1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

Artículo 3º. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:

“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.

Artículo 4. El inciso 1º del artículo 86 del Código Penal quedará así:

“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación”.

Artículo 5º. **Eliminado.**

Artículo 6º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor.

“Artículo 230A. Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad. El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 7º. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

“Artículo 444A. Soborno en la actuación penal. El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 8º. El Título XVI, Libro segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, tendrá el siguiente Capítulo noveno y los siguientes artículos:

“CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. *Amenazas a testigo.* El que amenace a una persona que fue testigo presencial de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de

cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito”.

Artículo 454B. *Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.* El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454C. *Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas.* El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 9º. El inciso 2º del artículo 454 del Código Penal quedará así:

“La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes de juez o magistrado”.

Artículo 10. Las penas de prisión previstas en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley. Los artículos 444A, 454A, 454B, 454C. del Código Penal tendrán la pena indicada en la respectiva disposición.

Artículo 11. El artículo 63 del Código Penal tendrá un inciso penúltimo así:

“Su concesión estará supeditada al pago total de la multa”.

Artículo 12. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

“Artículo 64. *Libertad condicional.* El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto”.

Artículo 13. (Artículo nuevo). El artículo 442 del Código Penal quedará así:

“Artículo 442. *Falso Testimonio.* El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

Artículo 14. (Artículo nuevo). El artículo 444 del Código Penal quedará así:

“Artículo 444. *Soborno.* El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Artículo 15. (Artículo nuevo). El artículo 453 del Código Penal quedará así:

“Artículo 453. *Fraude procesal.* El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8)”.

Parágrafo. Las penas previstas en el Código Penal para los delitos de homicidio, genocidio, secuestro extorsivo agravado y desaparición forzada serán duplicados para los reincidentes.

Artículo 13. La presente ley rige a partir del 1º de enero de 2005.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presento el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 31 de marzo de 2004 al Proyecto de ley número 01 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Código Penal*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Claudia Blum de Barberi, Mario Uribe Escobar, Luis Humberto Gómez Gallo, Carlos Gaviria Díaz, Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 135 - Jueves 15 de abril de 2004 SENADO DE LA REPUBLICA		
		Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO		
Proyecto de Acto legislativo número 13 de 2004 Senado, por el cual se adiciona el parágrafo 1º del artículo 180 de la Constitución Política.		1
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 217 de 2004 Senado, por la cual se dictan lineamientos de política exterior.		2
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 179 de 2004 Senado, por el cual se modifica parcialmente la Ley 136 de 1994.		7
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 203 de 2004 Senado, por medio de la cual se aprueba el Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de Colombia sobre Cooperación en el Campo de la Educación y la Capacitación, suscrito el seis (6) de agosto de 2002.		9
Ponencia para segundo debate y articulado al proyecto de ley número 249 de 2003 Senado, 129 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos años de la fundación del municipio de Nocaima en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.		10
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto aprobado en sesión plenaria del honorable Senado de la República el día 31 de marzo de 2004 al Proyecto de ley número 01 de 2003, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.		11